



Francisco Javier Cervantes Bello

“Subsidio eclesiástico y formación de un aparato de estado: dificultades de la integración fiscal de la Iglesia indiana vistas a partir del obispado de Puebla”

p. 297-323

*La fiscalidad novohispana en el imperio español*  
*Conceptualizaciones, proyectos y contradicciones*

María del Pilar Martínez López-Cano, Ernest Sánchez Santiró y Matilde Souto Mantecón (coordinadores)

México

Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora/  
Universidad Nacional Autónoma de México  
Instituto de Investigaciones Históricas

2015

366 p.

Cuadros y gráfica

ISBN 978-607-9294-93-9 (Instituto Mora)

ISBN 978-607-02-7217-2 (UNAM)

Formato: PDF

Publicado: 19 de octubre de 2016

Disponible en:

[http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/fiscalidad\\_novohispana/conceptualizaciones.html](http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/fiscalidad_novohispana/conceptualizaciones.html)

DR © 2016, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



## SUBSIDIO ECLESIAÍSTICO Y FORMACIÓN DE UN APARATO DE ESTADO: DIFICULTADES DE LA INTEGRACIÓN FISCAL DE LA IGLESIA INDIANA VISTAS A PARTIR DEL OBISPADO DE PUEBLA

Francisco Javier Cervantes Bello\*  
Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades  
“Alfonso Vález Pliego”,  
Benemérita Universidad Autónoma de Puebla

El subsidio eclesiástico era un impuesto directo sobre las rentas del clero que tenía como finalidad recolectar una determinada cantidad de dinero previamente fijada.<sup>1</sup> Este derecho se obtuvo por medio de diversas negociaciones del rey de España con el papado durante el siglo XVI y se extendió su cobro a Indias en el XVIII. Desde entonces por más de una centuria se trató de recolectar en América de manera intermitente, valiéndose de breves papales. La decisión fiscal de ampliar su cobro a los virreinos indios formó parte de los intentos de la Corona española para constituirse como un verdadero Estado, es decir como un gobierno con la capacidad de imponer una sola maquinaria fiscal sobre todo tipo de privilegios. Buscaba allegarse fondos, pero a la vez implantar la soberanía real ante cualquier otra forma de poder en su territorio y confinar las exenciones a las necesidades reales.<sup>2</sup> En este apartado haremos una recapitulación de cómo el subsidio eclesiástico pasó de ser un impuesto negociado y diferenciado –de acuerdo con cada tipo de corporación eclesiástica– a constituirse en una

\* Agradezco las observaciones que Pilar Martínez hizo al texto y la colaboración de Claudia Elena García Marañón en el ordenamiento de los datos.

<sup>1</sup> Sobre el texto de las primeras bulas véase *Bulas de las primeras concesiones de las gracias del subsidio, y excusado*, 1688, en Biblioteca Nacional de España (en adelante BNE) VE/197/37. Véase también la reedición de “Recopilación”, 2008. Aspectos generales sobre cómo se insertó el subsidio en la Real Hacienda pueden ser seguidos en Artola, *Hacienda*, 1982.

<sup>2</sup> Véase al respecto, por ejemplo, Catalán, “Fin”, 1997.



exigencia fiscal moderna para la segunda mitad del siglo XVIII y las limitaciones que tuvo para ello.

Con la extensión del subsidio a Indias la Corona trató de formar un territorio fiscal por el cual buscaba generalizar y homologar las contribuciones fiscales sobre el clero y sus corporaciones. En este nuevo razonamiento ilustrado los súbditos fueron considerados en los proyectos como simples factores o variables en la búsqueda del fortalecimiento del Estado y del crecimiento económico. Los vasallos pasaron a constituirse en una expresión de datos útiles; de contribuyentes para el erario, es decir como una *población* sobre la cual se podía razonar, de acuerdo con sus diversas calidades, para obtener mayores ventajas e incrementar el poder real, lograr un bienestar público y garantizar la seguridad del territorio. Aunque se conservó la concepción de una sociedad estamental, las corporaciones fueron incluidas en las consideraciones fiscales y sujetas al interés superior de la “razón” de Estado.<sup>3</sup>

La religión católica había sido la base de la unificación de la monarquía y la justificación de su expansión en Indias. No podía por tanto la Iglesia dejar de estar ligada a un conjunto de privilegios que la hacían mantener cierta inmunidad y fueros. Desempeñaba en la práctica ciertas funciones de gobierno y era indispensable para el mantenimiento del estado de bienestar social, de la moral pública, de la identidad hispana. En ella recaía gran parte de la producción de la subjetividad de la población.<sup>4</sup> El problema para la monarquía fue cómo incorporar al territorio fiscal un organismo con tales privilegios, además de que la Corona trataba no con una institución homogénea sino con un conjunto de corporaciones bajo un mismo manto de prerrogativas y con la que se tenía que negociar desde arriba, comenzando con el papado.<sup>5</sup>

Aunque con anterioridad la Corona había logrado hacerse de ingresos provenientes de las rentas clericales, fue el establecimiento de las “Tres Gracias” papales (la Cruzada, el Excusado y el Subsidio) lo que consolidó

<sup>3</sup> Sobre esta problemática véase el texto Foucault, *Seguridad*, 2008.

<sup>4</sup> Sobre este aspecto Félix Guattari menciona: “En lugar de ideología prefiero hablar siempre de subjetivación, de producción de subjetividad [...],[las] mutaciones de la subjetividad no funcionan sólo en el registro de las ideologías, sino en el propio corazón de los individuos, en su manera de percibir el mundo, de articularse con el tejido urbano, con los procesos maquínicos del trabajo y con el orden social que soporta esas fuerzas productivas”, Guattari y Rolnik, *Cartografías*, 2006, p. 40.

<sup>5</sup> De hecho, eclesiásticos españoles habían aprendido a desarrollar una amplia variedad de estrategias para mantener sus niveles de renta ante la caída del ingreso y el aumento de presión fiscal. Véase Catalán, “Clero”, 2010.



las condiciones para que parte de los flujos de dichas rentas pudieran trasladarse, con todas las venias institucionales, al real erario.<sup>6</sup> La recolección del subsidio eclesiástico ampliado a todos los dominios era considerada por la Corona como una de las principales soluciones para solventar sus gastos político-militares en el siglo XVIII; pero no se logró cabalmente a pesar de los múltiples esfuerzos que la burocracia real empleó en ello.<sup>7</sup> Las negociaciones económicas entre la Corona, los pontífices y las diversas diócesis no fueron fáciles y condujeron a fricciones y a un relativo *impasse* para consolidar un impuesto redituable y permanente sobre la riqueza eclesiástica. Al finalizar el siglo XVIII, la fiscalidad real no pudo contener ni controlar los engranajes que permitían un cobro eficaz del subsidio y por su parte el clero hispanoamericano consideró esa contribución injusta e inaplicable.

En las monarquías europeas, desde la segunda mitad del siglo XVII se comenzó a imponer un modelo de fortalecimiento de los Estados en sus territorios y una política de expansión que requería de mayores bases financieras. Desde esa perspectiva el problema del territorio fue considerado como una cuestión central. Someter a las Iglesias en las diferentes naciones fue una política común a la conformación de los Estados. Esta situación parece haber quedado clara para los monarcas cuando las disputas entre las potencias pusieron en primer plano garantizar la seguridad territorial como una de las principales funciones del rey. Paulatinamente en el transcurso del siglo XVIII la Corona española adquirió conciencia de que para constituir una eficaz maquinaria fiscal no podía valerse de mecanismos que no dependieran directamente del rey. Pero para hacerlo, en contraparte, debió de percatarse que tendría que asumirse si no como la única promotora de la felicidad pública, sí como la responsable de la conducción del reino hacia ella, ya que esto era la base principal para establecer una exigencia y eficaz contribución de las rentas del clero.<sup>8</sup> Y esto fue exactamente lo que se mostró en los intentos fallidos del cobro de esta contribución para el caso de Indias.

<sup>6</sup> Véase Pérez, *Compendio*, 1610.

<sup>7</sup> En nuestro caso nos referiremos exclusivamente al subsidio, que en teoría es una de las exacciones que más afectaría al clero y contribuiría a las arcas reales de manera significativa por tratarse de un impuesto directo sobre las cuantiosas rentas eclesiásticas. En este trabajo nuestro análisis abarcará hasta la cédula de 1790.

<sup>8</sup> Al menos desde Carlos III esta concepción también implicó el único criterio reinante que debería de existir, y este era el del monarca que tenía el privilegio de comprender cabalmente lo que era el bien común y la felicidad pública. Estos dos criterios eran considerados facultades y virtudes exclusivas del monarca. Se consideraban infalibles pero que no implicaban una secularización, sino el sometimiento de todos los aspectos, incluso el religioso, al rey. En la élite letrada, ligada al nuevo proyecto borbónico, pronto se desarrolló una proyección de estos conceptos vinculándolos

## LOS ORÍGENES DEL SUBSIDIO ECLESIAÍSTICO Y SU TRASLADO A INDIAS

Para lograr la expulsión de los moros de la península, la monarquía tuvo que tener una base fiscal importante. Para ello la Iglesia proveyó de ayuda monetaria durante largos periodos. Después de la caída de Granada, la Corona continuó recibiendo este tipo de ingresos para la campaña contra los turcos en forma de diferentes contribuciones. Al respecto se han estudiado las negociaciones entre Carlos V (1516-1556) y la Asamblea Castellana del clero.<sup>9</sup> Aunque en sus orígenes debería ser destinado para la defensa militar de la cristiandad contra los herejes e infieles, no era raro que la realeza lo utilizara para fines diferentes. En un principio se otorgó a Carlos I en 1523, pero en la década posterior se hizo extensivo para los dominios de Italia y algunos de ultramar. Cabe aclarar que aunque Roma autorizó otras contribuciones extraordinarias, el subsidio eclesiástico se mantuvo aparte.

El subsidio tuvo el carácter de un impuesto directo sobre una corporación que hasta esa fecha gozaba de privilegios, pero tenía tres limitantes: la autorización papal previa, la negociación o peculiaridad para su cobro de

---

con la conveniencia –incluso obligación– de promover un crecimiento económico como único camino para lograr ambos fines, el bien común y la felicidad pública. En el caso de la alta burocracia esto conllevó a actualizar los planteamientos de los arbitristas. Las críticas, como las de Macanaz y los desarrollos posteriores de Camponanes y sobre todo el censo Floridablanca, apuntaron hacia el presupuesto de un concepto de los súbditos como población, es decir como un factor sujeto a políticas de crecimiento económico y sujeción política uniformemente razonable. El alto clero también construyó su propio concepto de reforma a la Iglesia ligada a este proyecto, como lo demostró en Nueva España la realización del Cuarto Concilio Provincial Mexicano y la política de Lorenzana y Fabián y Fuero. Estas posiciones regalistas ocasionaron determinadas tensiones, especialmente en Indias donde el patronato era más fuerte. Igualmente para los eclesiásticos que ejercieron como funcionarios del rey o que lograron entretener un proyecto eclesiástico concordante con el nuevo proyecto de aparato de Estado, la política fiscal fue parte indispensable del dispositivo del poder estatal. El cobro de impuestos directos al clero fue una faceta importante en este proceso. El rey podía solicitar por tradición donaciones graciosas y préstamos de cualquier tipo. Estos en todo caso eran parte de los dispositivos de honor y mérito tradicionales que les habían servido a las corporaciones e individuos para negociar sus posiciones. Pero cuando la Corona decidió añadir a ello el cobro forzoso de este impuesto la situación adquirió un nuevo giro, ya que implicó que los temas del subsidio fueran tratados a la par que los de inmunidad y privilegios del clero.

<sup>9</sup> Por ejemplo está la décima (un décimo de un año de renta); la quarta (un cuarto de año de rentas) o los medios frutos (la mitad de las rentas de un año). Carlos V recibió de esta forma 3 666 000 ducados entre 1519 y 1555. Este tipo de contribuciones en realidad ocurrieron en toda Europa y se vieron aceleradas a partir del proceso de Reforma, tanto en países católicos como protestantes, sin embargo por lo general tuvieron que negociar con el clero para ello, frecuentemente con “asambleas” del clero, véase Perrone, *Charles*, 2008. Y del mismo autor, “Carlos V”, 2013. Sobre la recolección del subsidio en Castilla y su lugar en la Real Hacienda puede consultarse a Ucendo, “Estructura”, 2008.



acuerdo con cada tipo de corporación y el hecho de no ser una contribución vigente en todo el territorio hasta que se pretendió extender su recaudación a Indias. Para su percepción se deberían conocer las rentas eclesiásticas de cada diócesis, que fueron las *unidades discretas* establecidas para su cobro. Una vez obtenidos estos cálculos, en los obispados se determinaba, proporcionalmente a su riqueza, la contribución justa que debían aportar. Este impuesto estaba fijado en un porcentaje anual de los ingresos de las rentas en cada territorio episcopal. Es de notarse que sin el cálculo de las rentas ni el prorrateo, el cobro del subsidio carecía de elementos prácticos para ejecutarse.<sup>10</sup>

La decisión de extender esta carga fiscal a Indias se dio a fines del siglo XVII, cuando aumentó la necesidad de una mayor recaudación, a partir de 1670, para reforzar la Armada en la defensa del Caribe. Esta situación dio pretexto para establecer un razonamiento que iría a permanecer durante todo el siglo XVIII: deberían ser principalmente los habitantes de Indias quienes estarían obligados a aportar los recursos monetarios para la defensa del territorio de la monarquía que ocupaban. En realidad la Corona estaba consciente de que toda la geopolítica iba a descansar en los años siguientes en la disputa por el Atlántico y el Caribe, y que los recursos financieros para ello deberían provenir de Indias y en especial de la riqueza del clero. Por ello, desde el último tercio del siglo XVII el rey buscó obtener préstamos, donativos y la gestión de un subsidio papal para su erario. En 1693 se obtuvo un breve papal para este propósito y otro en 1699, sobre una contribución anual de 10% sobre las rentas eclesiásticas hasta alcanzar un millón de ducados. Al año siguiente el arzobispo de México recibió la real cédula y la instrucción correspondiente para ponerla en práctica, que ordenaba cobrar el subsidio en su obispado y comunicarlo, con las debidas formalidades a sus diócesis sufragáneas. A pesar de ello, poco o nada se pudo recaudar de esa contribución.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> El cálculo era producto de declaraciones juradas por parte del clero y los funcionarios episcopales, supervisada por el subdelegado de Cruzada, que era quien también cobraba el subsidio. El prorrateo se calculaba cuando una vez establecida la riqueza de todas las diócesis se decidía cuánto, en dinero y años, deberían ser afectadas las rentas en cada una, y ese cálculo dependía de la concentración de datos efectuada por el delegado de Cruzada. Teóricamente el cobro de la suma autorizada debía reunirse de un porcentaje anual fijo sobre las rentas clericales por el tiempo que fuese necesario, hasta que se juntase la cantidad señalada. En la práctica, la Corona puso límites temporales para que el clero no la considerase permanente o para que su pago fuese posible.

<sup>11</sup> En este trabajo prácticamente no pondremos atención a los totales recaudados por el subsidio, debido al largo periodo en que se llevó su recaudación, a la múltiple y contradictoria información que hay al respecto y a la poca eficacia de su recolección en muchas de las diócesis de Indias, tal



## LAS CONTRADICCIONES DEL SUBSIDIO, 1717-1741

Para proseguir la guerra contra los moros, a los que habían obligado a levantar el sitio de Ceuta, Felipe V solicitó al papa Clemente XI un subsidio impuesto sobre el peculio del clero en Indias Occidentales, sobre el “patrimonio de Cristo Señor nuestro, mayormente”. Esta nueva solicitud se hacía porque, en sus propias palabras, no habían tenido efecto los subsidios anteriores, ni se había puesto en ejecución el breve expedido por el mismo sumo pontífice en 16 de enero de 1717 para la cobranza de un subsidio de 1 500 000 de ducados. Clemente XI accedió a la petición real, anuló este breve y lo sustituyó por el del 8 de marzo de 1721. Este subsidio, se aclaró, debía pagarse por una sola vez hasta alcanzar la cantidad concedida de 2 000 000 de ducados “de moneda de plata de aquellas partes”. La contribución debería de recolectarse sobre todos los frutos, réditos y proventos de todas las iglesias, ingresos clericales, beneficios eclesiásticos, congregaciones, órdenes militares, colegios y hospitales de Indias. Todas las corporaciones e individuos dentro del clero deberían pagar 6% de sus rentas, sin excepción y preveía que el dinero recolectado debería ser empleado exclusivamente para los gastos explícitamente señalados. El subsidio borraba impositivamente las sutiles pero importantes diferencias de las corporaciones religiosas ante el rey, ya que todas deberían de pagar el mismo porcentaje sobre sus rentas y al menos en teoría condicionaba su utilización para los fines solicitados.

Un hecho muy importante es que se subrayó que se encargaba a los obispos hacer efectiva la cobranza y las formas en que se debería de hacer. Los colectores y jueces de amplísimas facultades deberían ser quienes “fuesen gratos a su majestad y nombrados también por el nuncio de Su Santidad”. Aunque la cobranza estaría mediada por funcionarios reales y comisarios de cruzada, los mitrados adquirieron la posibilidad de intervenir,

---

como lo manifiesta la documentación de fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX. Aunque hay algunos datos importantes para la diócesis de México y otras principales, la mayoría de los territorios episcopales estuvieron muy lejos de llenar las expectativas recaudatorias de la Corona. Es sobre la situación de estos últimos a la que nos referiremos; principalmente a partir de lo ocurrido en el obispado de Puebla como una estrategia para conocer los fundamentos del fracaso de la Corona española para constituirse en una maquinaria fiscal moderna. Para las contribuciones del arzobispado de México en esta primera etapa véase Aguirre, “Arzobispo”, 2008; y del mismo autor las siguientes obras: *Clero*, 2012; “Alto”, 2013; “Frailes” (en prensa) y “Subsidio” (en prensa). Para las contribuciones de diversos obispados, principalmente el de Puebla, puede verse Cervantes, “Subsidio”, 2008. Para Michoacán puede consultarse Mazín y Brading, *Gran*, 2009.



opinar, oponer representaciones y otras medidas. Con esta consideración hacia la jurisdicción episcopal *Roma proporcionó a las diócesis un carácter jurisdiccional de facto como actores con representatividad jurídica en el nuevo ámbito fiscal creado por la Corona*. Este hecho se vio reflejado en la variedad de referencias en los recursos interpuestos por las diócesis que acompañaron a las disposiciones generales sobre el subsidio en Indias durante el siglo XVIII. Las referencias particulares que figuran en las reales cédulas no hicieron sino expresar la *multiplicidad* con que las que trataba la Corona y las dificultades para implantar un cobro con un criterio único.<sup>12</sup>

La poca efectividad de la recaudación fue expresada como un abierto reclamo en la Real Cédula del 29 de enero de 1723 donde se señaló que si se solicitaba una nueva concesión papal se debía a “la omisión y tibieza que se ha expresado la ejecución” de las anteriores resoluciones. Se señaló así la razón que legitimaba la medida fiscal:

para continuar los felices sucesos de las Reales Armas, conseguidos contra las de los moros, que por muchos años tuvieron sitiada la ciudad de Ceuta; y viendo ningún efecto que por esta causa había surtido aquel Subsidio, y el inconveniente de casi inutilizarse su concesión, y que las urgencias de la Corona se habían aumentado, por haber sido preciso valerse de los caudales del Real Erario para los gastos que se habían de satisfacer con el producto del Subsidio.<sup>13</sup>

La receptividad del nuevo cobro varió de acuerdo con el carácter de la jurisdicción eclesiástica en cuestión. En las sedes de las provincias eclesiásticas es posible que hayan buscado cumplirlas con mayor recelo, pues recibían la orden directa del rey obligándose a manifestarla a sus sufragáneas, como en el caso del arzobispado de México, donde tuvo uno de los mayores empeños en su cobro.

<sup>12</sup> Partimos del concepto de multiplicidad expresado en Deleuze y Guattari, *Mil*, 2004. No se refiere a diversas formas o casos de una misma unidad, sino a una variedad de múltiples conexiones una multiplicidad “que cambia necesariamente de naturaleza a medida que aumenta sus conexiones” p. 14. Esta perspectiva puede ser una herramienta muy útil que en este caso nos ayudaría a explicar, en el antiguo régimen y sociedad colonial, el papel de las asambleas del clero y problemas como los procuradores de las causas eclesiásticas.

<sup>13</sup> Archivo General de Indias (en adelante AGI), Indiferente 2962, 2963 y 2965, Real Cédula del 29 de enero de 1723, y Archivo del Venerable Cabildo Metropolitano de Puebla (en adelante AVCMP), Actas de Cabildo, libro 51, 1794-1796, Dictamen del cabildo Eclesiástico de Puebla, 13 de octubre de 1794, fs. 44-108.



Sin embargo las jurisdicciones más numerosas afectadas fueron las diócesis. Analizaremos la recepción de esta disposición en el caso del obispado de Puebla para entender la perspectiva diocesana y la problemática de una parte del clero que habitaba los numerosos pero amplios obispados indios.<sup>14</sup> Posteriormente veremos otros casos donde se expresa la *multiplicidad* con la que se vio obligada a tratar la fiscalidad del antiguo régimen y sus consecuencias.

El primer breve de Clemente XI se envió al entonces obispo de Puebla para su impresión y cumplimiento por la Real Cédula de 20 de marzo de 1722 y su instrucción señaló<sup>15</sup> que entonces sólo se recolectaron en total 202 494 pesos que provenían del arzobispado de México, del de Puebla (bajo la mitra de Juan Antonio Lardizábal) y del de Durango. La recaudación general se hizo con el cálculo de los años 1723, 1724 y 1725, aunque la cobranza efectiva de estos en su mayoría correspondió a 1724 y 1726-1727.

Específicamente en el caso de Puebla se llegaron a recolectar 61 324 pesos tres reales, de los cuales sólo entraron en cajas reales 51 000 pesos, la diferencia fue por 3 255 pesos de cargo contra el depositario, Francisco Ignacio de Erauso, y lo demás en gastos de recaudación, premio del depositario y costos de transporte.

Un problema patente en los breves fue si había una relación entre ellos: si se complementaban, si uno anulaba a otro, si habría que ejecutar un antecedente antes del nuevo, etcétera; y si las causas que los motivaban persistían o carecían ya de sentido. En esta perspectiva Felipe V trató de resolver el asunto con una nueva gracia. Un segundo breve fue otorgado por Clemente XII el 28 de enero de 1740 a Felipe V. También por 2 000 000 de ducados, con el mismo tenor, excepto que no fue para una causa particular sino por el celo del monarca “a mirar y defender la seguridad y tranquilidad para mayor aumento de la fe católica de sus reinos y especialmente de las Indias Occidentales”. A diferencia del de Clemente XI que fue impuesto para los gastos de una guerra precisa, y que se dio “únicamente para continuar los felices sucesos de las reales armas conseguidos contra las de los moros, que por muchos años tuvieron sitiada la ciudad de Ceuta”.<sup>16</sup>

<sup>14</sup> En otros casos sólo enumeraremos las “peculiaridades” que expresaban el enfrentamiento de la fiscalidad ante la multiplicidad diocesana.

<sup>15</sup> Cuando en 1794 se hizo un recuento de los papeles sobre el subsidio, no se encontró la copia original del breve de 1722 que debió remitirse al obispo, por consiguiente aunque sabían por otros medios su contenido, no había ninguna prueba que este hubiese sido recibido y leído en Puebla para su pleno conocimiento.

<sup>16</sup> AGI, Indiferente 2962, 2963 y 2965, Real Cédula de 6 de septiembre de 1741.



De acuerdo con el cabildo eclesiástico de Puebla, en un análisis hecho en 1794, el estatus legal de los breves de la primera mitad del siglo XVIII era confuso. Las circunstancias en que se expidió el segundo breve de 1740 dieron motivo a incrementar las dudas que pretendía disipar. De acuerdo con el análisis del cabildo eclesiástico de Puebla, como no hacía mención al primer breve, no quedaba claro si lo nulificaba, lo ratificaba o simplemente era uno nuevo. Lo mismo al no hacer relación entre las dos causas que hubiera motivado la expedición de ambos breves. Se podía también inducir la renuncia al primer breve (aunque esto era muy dudoso ya que no hay inconveniente para obtener dos gracias para una misma causa) o más bien aducir la nulidad del segundo (que era lo mejor establecido jurídicamente “por ser nulos los segundos rescriptos que no hacen mención a los primeros”). Porque de acuerdo con la norma vigente que aludían los cabildantes “los rescriptos de los príncipes siempre deben entenderse de modo que causen el menor perjuicio de tercero que sea posible” y sean menos gravosos a los súbditos.<sup>17</sup>

Otro problema que trató de atajar el rey era el temor a que la contribución fuese permanente o que el cobro porcentual anual llegase, en algunas diócesis, a sobrepasar lo que justamente les correspondería por prorrateo. La Real Cédula de 6 de septiembre de 1741 comunicó a los diocesanos un nuevo subsidio para que inmediatamente hiciesen el repartimiento y cobranza de él. Así también se prevenía en la instrucción que se les remitió a los obispos acompañada por despachos de los consejos de Inquisición y Cruzada. Por ella debían entregar cada año a los oficiales reales de su distrito, lo que les hubiese tocado pagar del 6% tomando de ellos cartas de pago y ejecutando el repartimiento y exacción en el primer año. Después deberían remitir al Consejo de Indias certificaciones y continuar con la exacción hasta que se les indicase otra cosa,

porque aquí debía arreglarse lo que tocaba contribuir a cada obispado en vista de las Certificaciones, que por la misma Cédula se previno envasen, encargándoles, que para evitar el recelo que pudiese tener el Estado Eclesiástico de que fuese perpetua esta contribución, y apartar el escrúpulo, que pudiese quedar de que se excediese de lo permitido, continuase la exacción por ocho años, en cuyo término no podía llegar el seis por ciento de las Rentas

<sup>17</sup> AVCMP, Actas de Cabildo, libro 51, 1794-1796, Dictamen del cabildo Eclesiástico de Puebla, 13 de octubre de 1794, ff. 44-108.



Eclesiásticas sujetas a ella, a componer la suma concedida, y era el suficiente para recibir las Certificaciones del repartimiento, y el valor de todas las Rentas de todas las Diócesis; para que en su vista y asegurada la cierta cantidad contribuida por cada una, se prefiniese [definiere de antemano] el tiempo que debería durar, esperando de su celo lo ejecutarían con la mayor actividad, como tan propio de su obligación, [...] que el importe se dirigiese con la mayor brevedad.<sup>18</sup>

Sin embargo estas precauciones fueron inútiles, en primer lugar porque por cuestiones particulares unas mitras habían obtenido un estado de suspensión del cobro. En otras porque simplemente no se había iniciado el procedimiento por no haberse comenzado a cobrar, en otras porque no se tenía a ciencia cierta una cifra exacta de las rentas de las diócesis, por lo tanto el prorrateo era casi imposible. En la misma Real Cédula se previno a los virreyes y demás ministros reales para que ejecutasen lo previsto con los caudales que fuese produciendo la mencionada exacción, pero se reafirmó ante todo lo establecido por el breve confirmatorio de 30 de mayo de 1741 dado por el papa Benedicto XIV, donde se nombraron a los *prelados diocesanos* (por el nuncio apostólico que residía en esta corte nombrado por el papa) *por ejecutores y jueces* de dicho segundo subsidio, cada uno en su respectivas diócesis.

## LOS INSALVABLES PROBLEMAS EN LAS RECAUDACIONES Y LAS OBJECIONES DEL CABILDO ECLESIASTICO DE PUEBLA

Los capitulares de Puebla le expusieron a su obispo en 1794 un detallado análisis sobre las inconsistencias de pretender gravar al clero mediante estas disposiciones. En especial estaban irritados por la actitud de la Corona a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, cuando los contadores reales se inmiscuyeron en el cálculo y la repartición de las rentas decimales, ocasionando no pocas fricciones con los prelados y las mesas capitulares.

Fue particularmente lastimosa para el alto clero la Real Cédula del 28 de junio de 1751 donde a los prelados diocesanos y a los cabildos de sus iglesias se les reclamó la lentitud con que se había procedido en el asunto [del Subsidi-

<sup>18</sup> AGI, Indiferente 2962, 2963 y 2965, Real Cédula del 6 de septiembre 1741.



dio], sin embargo de las providencias, que se habían aplicado, el corto, o casi ningún efecto que habían producido, y los excesivos expendios que había sufrido el real erario, por haber conservado durante la guerra en estado de defensa los dominios de América, como lo había acreditado la experiencia en las ocasiones que con gloria de las Reales Armas y escarmiento de los enemigos, se habían frustrado sus ideas, de que había resultado, así a eclesiásticos, como a seculares el común beneficio de asegurar la quietud, caudales y haciendas; pues si los sucesos hubiesen sido contrarios, no sólo habrían sufrido las extorsiones que produce la guerra, sino que también se hubieran experimentado funestas consecuencias en perjuicio, y desacato de nuestra sagrada religión, de cuyas resultas habían quedado las Cajas Reales, no sólo exhaustas, sino aun empeñadas en excesivas cantidades, siendo notorias las contribuciones con que habían ocurrido en estos reinos para sostener los gastos de la misma guerra los seculares, y también los eclesiásticos, en virtud de la concesión pontificia, con un ocho por ciento de toda su renta líquida sin que se tuviese noticia de que el estado eclesiástico, secular ni regular de los reinos hubiese ofrecido, ni voluntariamente, ni por la obligación del Subsidio, cantidad alguna para cubrir en parte a lo que por todos los referidos motivos les interesaba su propia conveniencia, y la distinción de su carácter.<sup>19</sup>

De acuerdo con el cabildo de Puebla, todos estos breves relativos al subsidio eran de especial cuidado y no debían ser considerados solamente como graciosos sino como mixtos, es decir tanto de gracia como de justicia, y por lo tanto decían

no dependen de la sola liberalidad de los papas; que conteniendo como contienen una verdadera dispensa contra el derecho común de la inmunidad real de la Iglesia y de lo eclesiásticos, gravan también con la contribución a todos y cada uno de los individuos del Estado [eclesiástico] y aún a los que no son de su cuerpo, si por cualquier título poseen o participan de sus bienes.

Son de justicia, alegaban, “porque además que sin ella no puede hacerse tributaria a la Iglesia, es cierto que no pueden concederse, si no es que lo requiera la suma urgencia o que concurran gravísimas causas” como lo señalan en los exordios los breves. El punto grave que reconocían en estos

<sup>19</sup> AGI, Indiferente 2962, 2963 y 2965, Real Cédula del 28 de junio de 1751.



Subsidios era la defensa del territorio, la *seguridad*, no sólo en cuanto posesión española sino en cuanto su indisoluble *territorialidad católica*.<sup>20</sup>

Por ello argumentaban que era la concesión de justicia cuando lo era de necesidad pública y común “especialmente de la religión y de todo un reino”. Pero era precisamente por esa seriedad de justicia que afectaba a un tercero, al Estado eclesiástico, que el análisis diplomático de los breves debía hacerse con extremo cuidado y seriedad. Insistieron en que toda rescricción, o letras segundas tienen que hacer mención a las primeras, máxime cuando había un tercero perjudicado. “Estas sólidas consideraciones estrechaban a suspender la ejecución del segundo Breve [...] y así se hizo pero no del modo en que parece debió hacerse.” En efecto los juristas reales se percataron de cierta contradicción y solicitaron un tercer breve, concedido del 30 de mayo de 1741 por Benedicto XIV a Felipe V. Ahí se especificó, al parecer por acuerdo con el rey, que el segundo Subsidio concedido por Clemente XII debía empezar y correr cuando el primero estuviese ya exigido para que los eclesiásticos en Indias no se gravasen al mismo tiempo con dos subsidios.

Las reales cédulas del año 1751 y posteriores trataron de apuntalar la legalidad de ambas concesiones papales, señalando que eran válidos ambos breves, pues se complementaban. De acuerdo con el cabildo eclesiástico de Puebla esto era muy dudoso porque no se añadía nada nuevo a lo legalmente establecido. Además argumentaron que expresamente la cédula señalaba que Clemente XII impuso o asignó “*de nuevo el subsidio* de Clemente XI”, lo que da a entender que eran el mismo, ya que no era igual conceder de nuevo una gracia que una gracia nueva. Además en algunos documentos se confundían “escudos de plata de aquellas partes” con ducados de plata que mencionan los breves, lo que haría notoria diferencia.

El descuido de la Corona al emitir las reales cédulas y las contradicciones en derecho en que se incurrió en la emisión de los breves<sup>21</sup> eran razones que podían nulificar las disposiciones mismas. Al respecto señaló el cabildo de Puebla:

<sup>20</sup> AVCMP, Actas de Cabildo, libro 51, 1794-1796, Dictamen del cabildo Eclesiástico de Puebla, 13 de octubre de 1794, ff. 44-108. Las cursivas son nuestras y son para subrayar los sutiles límites que un breve gracioso podía tener frente a la inmunidad eclesiástica, que por su parte podía ser reducida ante una verdadera amenaza de la territorialidad católica. Sobre el concepto de *territorialidad o territorialización* véase Deleuze y Guattari, *Mil*, 2004.

<sup>21</sup> Cabría preguntarse si estas contradicciones no fueron deslizadas por el mismo papado con cierta intención.



Estas parecen nimiedades y serían despreciables en cualquier otro escrito, no lo son en los rescriptos pontificios, porque los mismos sumos pontífices han establecido que se vicien por una mala construcción, por una falsa latinidad, por un solecismo o barbarismo, por poner en plural el singular, o al contrario, por equivocar el tratamiento, y por otras causas de este tamaño que exponen los canonistas.<sup>22</sup>

Quizá por todas estas dificultades Fernando VI mandó formar una junta de teólogos y juristas para tratar el asunto y posiblemente su opinión influyó para que se decretara “el perdón” de la mitad del cobro de los dos subsidios, lo que se podría considerar como la nulidad del cobro del segundo, que era lo que desde el punto de vista del cabildo poblano se había hecho. Otro hecho que llama la atención es que el análisis capitular de las reales cédulas y breves efectuada por el cabildo de Puebla enfatizó que de la “concesión [del breve de Clemente XII] no se dio noticia sino al mismo tiempo que se comunicó ese perdón por la real cédula de cinco de octubre de mil setecientos cincuenta y uno”. Es decir fueron, al menos del análisis documental de su archivo, movimientos diplomáticos dados a conocer simultáneamente. En consecuencia, alegaban que sólo restaba analizar el subsidio de Clemente XI.

Por la Real Cédula del 28 de junio de 1751 se remitieron los despachos de Inquisición y Cruzada para que el clero y las instituciones clericales contribuyesen con lo que les tocara. De acuerdo con la Real Cédula se debía informar con claridad, lo entregado en cada diócesis con lo conveniente para que el rey “quedase completamente instruido del verdadero estado en que se hallase este tan grave y retardado asunto”.<sup>23</sup> Con igual fecha se encargó a los diocesanos que se nombrasen colectores si no los hubiese ya, y se mandara hacer liquidación de todas las cuentas anteriores, informando de manera justificada la forma en la que se habían hecho los repartimientos y las cantidades entregadas a las cajas reales.

Algunas diócesis simplemente no contestaron a la real cédula, en otras se dio un simple aviso de recibo, expresando sus cortas rentas eclesiásticas, y en algunas se dijo no haber llegado nunca la orden real, aunque “hay pruebas convincentes de lo contrario, pues se hayan en mi consejo de las In-

<sup>22</sup> AVCMP, Actas de Cabildo, libro 51, 1794-1796, Dictamen del cabildo Eclesiástico de Puebla, 13 de octubre de 1794, ff. 44-108.

<sup>23</sup> AGI, Indiferente 2962, 2963 y 2965, Real Cédula del 28 de junio de 1751.



días las cartas originales”, en que se avisaron el recibo de lo expedido en 23 de enero de 1723, 6 de septiembre 1741 y 23 de junio de 1751, y únicamente en muy pocas se participaron lo que cada una había cobrado y puesto en las cajas reales. A partir de la segunda mitad del siglo XVIII la Corona presionaría porque la información sobre riqueza eclesiástica fuese lo más completa, lo que parece en consonancia con el proyecto real de crear la Única Contribución –aunque la Iglesia estuviese finalmente excluida de este proyecto– y de obtener la información sobre el territorio, tal como lo llegó a plantear el catastro de Ensenada para la península.<sup>24</sup> Se puede por tanto detectar un giro importante en cuanto al cobro del subsidio a mediados de siglo, cuyo carácter iba a prevalecer en la segunda parte del XVIII, sobre todo a partir de la década de 1780.

Los recuentos hechos después de 1750 muestran que muy pocas diócesis participaron en las cantidades entregadas a las reales cajas, como se muestra en los escasos informes de la Contaduría General del Consejo de Indias y de los fiscales reales. Después que durante décadas el asunto se quedó sin tocar se volvió a insistir en ello y se inició con una nueva recapitulación del subsidio. De ahí se derivó la consulta al rey el 23 del noviembre de 1782 donde se reconoció la gran omisión y el abandono de su cobranza, y que estaban sin verificarse los breves del 28 de marzo de 1721 y 28 de enero 1740, ni aun con la reducción de la mitad de cada una de los dos subsidios y no obstante las órdenes reales referidas y sus instrucciones para el repartimiento y recolección. En la mayor parte de las diócesis no se había recolectado nada y sólo se había recaudado algo en los arzobispados de México, Guatemala y Santa Fe, y en los obispados de Paraguay, Guadalajara, Yucatán, Nicaragua, Caracas, Cuba, Durango y Puebla.

Se había cobrado hasta entonces en estas diócesis 272 210 ducados, siete reales y ocho maravedís de plata, y faltaban para completar los 2 000 000 (a que quedaron reducidos los 4 000 000 de las dos concesiones): 1 727 089 ducados, tres reales y 27 maravedís de plata. El primer escollo era que no se conocía el valor de las rentas eclesiásticas. En consecuencia el rey resolvió que los arzobispos y obispos debían promover las providencias para su cobro y señaló la necesidad de remitir al Consejo de Indias

relaciones juradas de todas las rentas eclesiásticas, que en sus respectivos distritos tengan así las religiones, como los eclesiásticos seculares, y demás com-

<sup>24</sup> Al respecto puede verse Donézar, “Única”, 1998.



prendidos, en los tres citados breves, como también de la Instrucción, que se formó, y dirigió con las Reales Cédulas del año de 1741 (en las que se comprenden todos los casos y dudas que se pueden ofrecer, y las diligencias que en virtud se deben practicar...).

Se previno que deberían ser muy precisas las noticias para que con el conocimiento del producto de las rentas eclesiásticas y su distinción por obispado se regulara la suma anual que resultara a razón del 6%, rebajándose lo ya contribuido.

Aparte de las rentas por obispado los prelados debían hacer efectivo el repartimiento y exacción de 6%, y entregarlo bajo recibo o como se señalaba “tomando de ella, cartas de pago” y debían continuar el cobro hasta una nueva noticia. Por la real cédula de 1783 se mandó a virreyes, audiencias y gobernadores y demás ministros para que se cumpliera esta resolución y se celebraran juntas de los diocesanos con asistencia de los vicepatronos “y en caso necesario instéis, y estimuléis a los referidos prelados no sólo para el logro de la exacción de lo que resta al cumplimiento de los dos millones de ducados, sino también para la remisión de las relaciones juradas...”. También deberían avisarles a los prelados la salida de las embarcaciones para que no retarden la remisión y de no hacerlo, advertirles que “os hará muy grave cargo en vuestras residencias, y me daréis cuenta en todas las ocasiones de lo que fuese cobrado, o dejado por cobrar, con expresión de todas las causas que consistiese o pretextase la dilación”.<sup>25</sup>

El tenor de la situación no cambió de acuerdo con la Real Cédula del 6 de marzo de 1790 que señaló la dramática ineficacia de la recolección del subsidio en Indias e hizo una recapitulación de los singulares tropiezos que había tenido durante más de 70 años. Señaló, en ese documento, que no habían bastado las anteriores providencias para hacer efectivo el cobro del subsidio, ni el envío de las relaciones de las rentas de cada diócesis por fallas que tenía el subsidio en su propio origen.<sup>26</sup>

En efecto, de las 42 jurisdicciones diocesanas que comprendían ambas Américas, habían contribuido únicamente los arzobispados de México, Manila, Santa Fe y Guatemala, y los obispados de Nicaragua, Comayagua, Chiapas, Concepción de Chile, Huamanga, Oaxaca, Mérida de Yucatán, Santiago de Chile, Santa Cruz de la Sierra, Santa Martha, Puebla, Durango,

<sup>25</sup> AGI, Indiferente 2962, 2963 y 2965, Real Cédula, Aranjuez, 19 de mayo de 1783.

<sup>26</sup> *Ibid.*





Cuba, Habana, Paraguay, Caracas y Guadalajara. Sin aparecer otros que hayan puesto en práctica la contribución ni enviado las relaciones. Desde 1723 (primera cédula) se habían entregado a las cajas reales hasta ese año (1790) sólo una cuarta parte de los 2 000 000 de ducados de plata, de acuerdo con la reducción del tío del rey Fernando VI, de 3 de diciembre de 1748. Por ello la Corona acusaba: “Y no siendo ya disimulable tanto descuido y flojedad en el cumplimiento de una gracia concedida por la Santa Sede, para un objeto tan recomendable como fue la defensa de estos reinos de los enemigos de nuestra santa fe católica”.<sup>27</sup>

Por ello la Real Cédula de 1790 señalaba que, de no haber cumplido el envío de la relación en los primeros seis meses los vicepatronos respectivos procederían a formarlas inmediatamente, pidiendo para ello cuantas noticias consideraren necesarias, y remitiéndolas al Consejo, dándole cuenta lo que hubiese ocurrido con los prelados diocesanos, para que según su mérito se puedan acordar contra ellos las providencias que pareciesen oportunas y de esta forma llegara a tener efecto un negocio tan retrasado. El papel de los virreyes, resultaba fundamental. Expresamente recomendaba a los vicepatronos:

estén muy a la mira de cómo cumplen los mencionados prelados, los exciten a ello en mi real nombre, por medio de los convenientes oficios, y en caso de no cumplirlo dentro del término referido, procedan por su parte a verificar con la más posible brevedad la formación, y envío de dichas relaciones, advirtiéndoles, que en su defecto, no sólo se hará muy grave cargo en sus residencias, (...) sino que además se acordarán contra los que fueran omisos las providencias que pareciere correspondientes al descuido que en ellos se advierta.<sup>28</sup>

Respecto a los obispos que no habían iniciado la exacción se les encargó pusieran en práctica la recaudación continuándola por cuatro años y que depositaran las cantidades en las reales cajas más inmediatas “en inteligencia de que no verificándolo no se reputará a sus respectivas diócesis por

<sup>27</sup> Se efectuó vista de la consulta del Consejo de Indias pleno de tres salas hecha el 9 de noviembre de [1789] a consecuencia del informe de la Contaduría general y de los fiscales reales, donde se resolvió sobrecartar y pre-insertar la cédula 1783. Ahí se determinó que a los prelados que no habían remiido las relaciones juradas se les enviaría la nueva cédula de 1790 por manos de los vicepatronos a fin de que en el preciso término de seis meses contados desde que la recibieran, hiciesen y remitiesen las relaciones solicitadas, para que fueran recibidas por el rey dentro de otros seis meses.

<sup>28</sup> AGI, Indiferente 2962, 2963 y 2965, Madrid, Real Cédula del 6 de marzo de 1790.



dignas por disfrutar de la remisión de la mitad de los dos subsidios” (o en otras palabras les cobraría enteros los dos subsidios y no se les consideraría el “perdón” de la mitad de la paga). De las relaciones de valores recibidas se menciona que del arzobispo de Lima y del obispo de La Paz, no hay noticia que hubieran dado principio a la exacción, porque se había aprobado suspenderla en sus diócesis en consideración por los quebrantos que habían padecido. Aunque desde 1749 se dispensó a Lima y desde 1784 a La Paz, se consideraba que había ya pasado el tiempo suficiente para recuperarse, por lo que debía iniciarse la recolección de 6% de sus rentas para 1790.

La Real Cédula señalaba también que las diócesis que “han satisfecho las cantidades a buena cuenta”, continuaran la exacción por espacio de tres años, en tanto se hacía el repartimiento y prorrateo. En excepción quedaron los arzobispados de México y Guatemala y los obispados de Cuba, Habana y Oaxaca donde se mandó se suspendiera “por ahora la contribución en consideración a las cantidades que tienen enteradas”.

Para entonces sólo los trece prelados habían remitido las relaciones de valores de las rentas. El obispo de Huamanga había preguntado que si los curas debían pagar el 6% de subsidio de toda su renta sin rebajar lo que ellos pagaban a sus tenientes, o si estos deberían contribuir de su respectivo salario. También planteó que ya que los párrocos pagaban cuarta funeral al prelado y este satisfacía su 6% incluyendo el importe de ella, debería también rebajarse a los curas esta cantidad y satisfacer únicamente lo que les quedare líquido del sínodo y obvenciones. Como respuesta, en consulta del 3 de noviembre de 1786, el rey declaró que los tenientes no tenían que pagar nada y que los curas debían pagar el 6% de la renta líquida del sínodo y obvenciones después de rebajado la cuarta funeral del prelado. Sobre el beneficio del prelado, sin descontar los gastos del funeral, se deberían deducir netos el 6% del subsidio.<sup>29</sup>

El cabildo metropolitano de Manila y los procuradores de las provincias de San Francisco y San Agustín de las mismas islas, solicitaron en consulta del 12 de mayo de 1787 que se les declarase exentos del pago del subsidio a sus prebendados, en atención a la cortedad de sus rentas y a los religiosos doctrineros mencionados por sus reducidos sínodos. Igualmente el subdelegado colector del arzobispado de Manila consultó si deberían pagarlo los catedráticos de Instituta, Filosofía y Gramática de aquella Univer-

<sup>29</sup> Consulta referida en AGI, Indiferente 2962, 2963 y 2965, Real Cédula del 6 de marzo de 1790.



sidad y del Colegio de San José. Se resolvió que el breve incluía a todos los prebendados y curas doctrineros, por lo que deberían pagarlo, pero que los catedráticos mencionados no estaban contemplados en los breves, por lo que estaban exentos y que se les restituyese lo que se les hubiere cobrado.<sup>30</sup>

El obispo de Santa Cruz de la Sierra preguntó que si un beneficiado por obras pías residía en una jurisdicción diferente de donde estaban fundadas su rentas, en cuál de las dos debería de contribuir, si era válida la cédula de privilegio que tenía el convento de San Francisco y de qué fondos se iban a pagar los gastos de la recaudación y su monto, entre otras cosas. En consulta del 1 de agosto de 1788 el rey declaró que los pagos deberían hacerse en las diócesis que tenían las rentas “por ser las que podían embargarse en caso de morosidad”, que los franciscanos deberían contribuir por las obras que gozaban sin que hubiera efecto a apelación alguna, misma que también fue pretendida por el síndico franciscano de la provincia de Caracas.<sup>31</sup>

Respecto a los gastos se señaló que las reales cédulas especificaban que los 2 000 000 de ducados debían ser entregados íntegros a las cajas reales y sin descuento alguno, y que los costos de recaudación y otros indispensables “debían sufrirlos los contribuyentes, especialmente los morosos” y que se dijera al arzobispo de Charcas que en tanto mayor sean los montos de la cobranza, más subiría la exacción de sus eclesiásticos.

El arzobispo de Santo Domingo había planteado la duda sobre la equivalencia de las monedas para hacer efectiva la contribución y en resolución del 9 de noviembre de 1789, se le manifestó a él y a todos los demás que era en ducados de plata.

Todas estas peculiaridades muestran las grandes dificultades de implantar un aparato fiscal cuando se tenía frente a sí una multiplicidad corporativa aliada con los intereses locales. Hubo todo tipo de medidas para tratar de hacer más efectivos los cobros y centralizarlos frente a la diversidad de casos a los que se enfrentaba. Por ejemplo, el rey resolvió también que la cuenta del subsidio debía llevarse en un registro particular de este ramo, que permitiera saber quiénes debían ser los contribuyentes y realizar cuentas anuales, y para que cuando el Consejo las necesitase, se tuviera toda noticia en común o en particular “tratándose este ramo como particular o ajeno a los del cuerpo de mi Real Hacienda, y en este concepto sus fondos no

<sup>30</sup> *Ibid.*

<sup>31</sup> *Ibid.* También se señaló que la renta que gozaba un particular, Mariano Moscoso, en la mitra de Charcas debería pagar subsidio por proceder de los diezmos y que sería descontada de la contribución del arzobispo.



se mezclen a fin de año en las cuentas con estos, ni con otro alguno particular, sino que de un año en otro vayan sus restos incorporados, (...) para que así pueda saberse lo cobrado a cuenta del total del Subsidio”.<sup>32</sup> Se señaló también que se debería de apuntar en la data de lo cobrado lo enviado a España, para que no se mezclasen los envíos: “dejando de este modo desembarazado el ramo del Subsidio de todo lo que no sea propio suyo, y pueda confundir el estado verdadero de sus ingresos, remesas y existencias”.<sup>33</sup> Incluso se trató de encarar directamente a los casos de dilación más notorios y se ordenó que se ciñeran lo más pronto posible a las nuevas disposiciones sobre el Subsidio. Pero todo ello tuvo pocos resultados inmediatos.

La receptividad del cabildo de Puebla y los hechos que impidieron su recolección no obstante el endurecimiento de las medidas reales son muy significativas en la explicación de cómo el enfrentamiento con la multiplicidad eclesiástica y con sus derechos particulares locales fueron decisivos.

La primera reacción se expresó en el análisis que mandó el obispo de Puebla de la Real Cédula de 1790 y de las exigencias de cobro posteriores. El dictamen inicia evocando las leyes de Indias, las leyes de Castilla y las Siete Partidas. Recordaba que si hubiere algún daño grave en la carta o disposición del rey, esta podría no cumplirse. En especial citó la comunicación de Felipe IV al Consejo de Indias de junio de 1642, donde reafirmó el derecho de sus consejos a no cumplir sus resoluciones representando para ello lo que juzgare conveniente e incluso replicase sus instrucciones donde fuese necesario cuando este daño ocurriese. También señalaba que en este caso, eran los obispos los indicados para representar y replicar el cumplimiento de la orden del cobro del subsidio.

Con la seguridad que resultaba de las reales cédulas en la materia, de la confianza que el mitrado le había dado a la comisión del cabildo para emitir el dictamen, este concluyó que con “la libertad y seguridad” que le eran privativas al carácter de alta dignidad del obispo poblano, “se sirva su justificación suspender por ahora la exacción del Subsidio” por lo menos hasta que se hiciese el repartimiento o prorrateo de los 2 000 000 de ducados entre las diócesis y se descontara lo que ya se había entregado, y que en esos términos dicho prelado podía comunicarlo al rey. Añadió el dictamen que incluso después del prorrateo se solicitara moratoria o espera para des-

<sup>32</sup> Instrucción que se ratificó en Real Orden circular del 25 de octubre de 1787, referida en AGI, Indiferente 2962, 2963 y 2965, Real Cédula del 6 de marzo de 1790.

<sup>33</sup> *Ibid.*



ahogarse del pago de los 50 000 pesos que tomó prestados para el donativo que hizo el cabildo al rey, mismos que se tenían que pagar a razón de 5 000 pesos anuales. Esto sin contar los otros 50 000 pesos “que también tomó a empréstito para suplirlos, como los suplió, al real erario”.

Señalaba que las suspensiones ya se habían logrado por real cédula de 1790 para las diócesis de México, Guatemala, Cuba, Habana [sic], Oaxaca, en consideración de lo que ya habían entregado. Igualmente por Real Cédula del 22 de febrero de 1792 se había mandado suspender en Valladolid, Michoacán, y en otras partes había ocurrido lo mismo, así que no había motivo para que en Puebla no se le concediera, pues se verificaban “iguales o semejantes causas” que en los casos anteriores. Anotaba que habían sido más de 60 años desde que se hizo el primer cobro del subsidio en la diócesis. Que desde entonces había “tanta multitud de papeles y cuadernos [que] espanta”. Acusaba que este era un asunto delicado pues involucraba la autoridad real, al papa y al honor del cabildo pues en las reales cédulas se dejaba ver la acusación de “indiferencia, descuido y abandono” que dañaban la reputación de este último.

## CONSIDERACIONES FINALES

El proceso de la instauración del subsidio eclesiástico fue largo y accidentado desde su promulgación en el siglo XVI. La extensión para el Nuevo Mundo marcó una nueva etapa al pretender establecer un solo territorio fiscal para la corporación hispana más importante. Sin embargo, los términos en que se ejecutó esta contribución fueron muy poco exitosos hasta 1740. Aunque la Iglesia indiana carecía, a diferencia de la peninsular, de los instrumentos de las representaciones colectivas, concordias y tradiciones de los obispados,<sup>34</sup> pudo en gran parte evitar el cobro efectivo. Entre 1748 y 1751 ocurrió un cambio en la actitud de la Corona y los términos de exigencia de la recaudación aumentaron. Esto correspondió a una política fiscal generalizada y coincidió en España con el proyecto de la Única Contribución y el levantamiento del catastro de Ensenada. De una u otra forma se insistió que cada corporación y clérigo revelase sus rentas con la mayor exactitud posible. Parece que esta información pudo haber sido importante décadas más adelante, cuando la Corona tuvo que respaldar las emisiones de los vales reales.

<sup>34</sup> Como ejemplo de Concordia puede verse *Escritura* (ca. 1757).



El retraso y las dificultades con que se llevó a cabo el cobro del subsidio eclesiástico en Indias nos muestran los desfases en la construcción de una recolección fiscal que no pudo estar a la par, y responder a las necesidades del aparato de Estado español. Desde el traslado del impuesto a Indias en 1699 hasta el práctico abandono de su cobro en 1808, con la crisis política de la monarquía, transcurrió poco más de un siglo y los resultados recaudatorios fueron muy escasos para la mayoría de las diócesis y en todo caso notoriamente desiguales. Los casos particulares de la recaudación hacen difícil el análisis de conjunto de esta imposición fiscal. Arquidiócesis con la misma sede urbana que una capital virreinal, y en las que el rey confiaba, sin la supervisión o al menos la información de sus sufragáneas, como el caso de la mitra de México, parecen haber tenido más éxito en la recolección que las más alejadas de los centros de poder real.

El traslado del subsidio a Indias trajo consigo implícitas dificultades. Se trataba de un clero, ya para el siglo XVIII, en su mayoría criollo; muy desigual y repartido en un amplísimo territorio de una forma muy heterogénea, lo que de entrada fueron factores que dificultaron una recolección fiscal eficiente. En segundo lugar este clero estaba ligado a la Corona en gran parte por el honor, ya que la carrera por los méritos de servicio a la monarquía estaba reservado a unos cuantos arzobispos y obispos que podían ascender y circular en el dominio español. Pocos podían aspirar a una efectiva carrera y lograr una mejora con un puesto en la península. Así que la base de su relación con la monarquía era la constante refrenda a favor del pacto colonial principalmente a partir del honor, expresado por medio de donativos y préstamos al erario real, que muchas veces no les resultaban gravosos en sus rentas personales por basarse en empréstitos corporativos.

La figura de un impuesto directo se incorporaba, sin embargo, bajo otras bases poco aceptables para el clero. El donativo y el préstamo, muchas veces gratuitos, eran la vinculación fiscal acostumbrada en un pacto colonial que le permitían al Estado eclesiástico y sus instituciones afines, no ser afectados significativamente en sus rentas. Recolectar las principales cantidades a través de un impuesto terminaba prácticamente con la vinculación del clero americano con la metrópoli a través del honor y se enfrentaba a una nueva contribución sin una tradición corporativa eclesiástica por medio de la cual pudiera negociar con la Corona.

Por otra parte, la Corona española se enfrentaba al dilema de tratar diferenciadamente al clero de sus colonias. Las Indias tenían un carácter político diferente dentro de la monarquía, como lo manifestó la gravedad



de la amenaza –inútil por cierto– si se incurría en el incumplimiento puntual del pago del subsidio: la sanción para el clero y el doble cobro para las mitras de los obispos remisos, advertencias que hubieran sido consideradas desproporcionadas para los eclesiásticos peninsulares.

Hay que considerar también que un problema adicional en la recolección en Indias eran las grandes diócesis y distancias separadas por difíciles caminos. Sin embargo no hay referencia en la documentación a que esta haya sido una causa importante en los escasos recursos recolectados.

Aunque los cabildos intentaron actuar corporativamente representando al clero, es curioso que en esta situación algunos clérigos aprovecharan la ocasión para manifestar su favorecimiento al cobro del Subsidio con tal de obtener puntos favorables en su relación de méritos personales para conseguir puestos.

Aún como impuesto, el Subsidio presentaba varios problemas que resultaron insalvables para Indias. No era una imposición fiscal sobre la definición de un tipo de contribuyente por actividad, propiedad o ingreso, sino que de entrada era un impuesto sobre un estado que gozaba en principio de inmunidad. Por lo mismo tenía que partir de una autoridad papal que aprobara un breve. El hecho de que no hubiera una única autoridad, que debía ser la real, que dictara el impuesto y las modalidades de su cobranza, dio motivo a una serie de desavenencias en la interpretación de los breves, en la falta de cuidado en la diplomática de su emisión y en la intervención de instancias pontificias que alentaron su cobro.

La intervención del nuncio, del delegado de Cruzada (funcionario real y eclesiástico, sobre el que la Corona tenía más control que sobre los mitrados) y posteriormente de un obispo como patriarca de Indias<sup>35</sup> para supervisar la colaboración y envíos de la contribución por parte del clero, no fue suficiente para garantizar el cobro. El obispo intervino en el proceso otorgar la jurisdicción directa al subdelegado de Cruzada, para el cobro del subsidio en cinco leguas inmediatas al casco de la capital episcopal. Puesto que a veces el nombramiento del delegado de Cruzada recayó en los miembros de su mismo cabildo o burocracia episcopal, esto hizo que esta recaudación fuese muy poco eficiente en Indias y causara grandes fricciones dentro del clero. Además, las atribuciones exclusivamente episcopales,

<sup>35</sup> Con esta función se menciona en 1804 por Iturrigaray, que las pensiones que reportan las mitras de la Nueva España deberían remitirse a favor del cardenal patriarca de las Indias, obispo de la Luisiana, príncipe Clemente de Sajonia. 17 de Enero y 6 de Febrero de 1804.



principalmente antes de la primera mitad del siglo XVIII, fueron pretexto para que en cabildos con sede vacante el cobro de la contribución se alentara o incluso se detuviera.

Otro aspecto que fue un problema en la recaudación era que se había establecido su pago previniendo un principio de *equidad*, el cual requería saber el valor de las rentas clericales de todas las diócesis, previo a establecer el prorrateo de cuánto debía contribuir cada una de acuerdo con su riqueza y por cuánto tiempo. Esta fue una dificultad que el real fisco nunca pudo zanjar fácilmente. Fuera de todo cálculo real previo estaba además la posibilidad de alegar una contingencia particular para dilatar el cobro del subsidio.

En la medida que el clero y la Iglesia en su conjunto estaban ligados a la piedad, al socorro público, al mantenimiento de la religión y a la felicidad del reino, sus rentas estaban en cierto grado comprometidas con esas prioridades. Un terremoto que destruyera las iglesias, como en el Perú, emergencias como en Manila, o las epidemias y su auxilio que alegó el obispo de Puebla eran moralmente válidas para dictar su suspensión.

Por último hay que subrayar que la Corona estipuló que el grueso de los gastos de la recolección del subsidio y su traslado a las cajas reales debían ser cubiertos por el propio peculio del clero americano, sin descuento alguno de la cuota que aportaban, lo que significaba una erogación extra, es decir se les consideró como personal sin retribución alguna. En cierta medida colocaba a los eclesiásticos indianos, como el escalón más bajo de la burocracia, aquella que graciosamente se ofrecía a cubrir los costos del cobro de la deuda del subsidio eclesiástico.

Esta situación dio pie al clero indiano para evadir la contribución con diferentes argumentos, muchos de ellos aludiendo situaciones específicas pero que en realidad se referían a una misma de fondo: no consideraban ni válido ni viable cobrar un impuesto, que por su definición era una carga fiscal que podía ser permanente y que dejaba fuera de consideración cualquier estado de inmunidad contrario a su naturaleza. Al no poder alegar ya más la inmunidad eclesiástica, abandonada por los mismos breves papales, los estamentos clericales recurrieron a excusarse con situaciones de excepción particulares para defender su estado corporativo. Esto mostró que al enfrentarse a la *multiplicidad* corporativa de antiguo régimen, especialmente cuando estaba fortalecida por los intereses locales en sus colonias, la Corona tuvo poca fuerza para implantar un territorio fiscal que homologara las





cargas, recaudara eficientemente los impuestos y pudiera aspirar a la edificación de un verdadero aparato de Estado.

Como consecuencia, todo esto llevó a las mencionadas fricciones con la Iglesia y a un relativo *impasse* para consolidar un impuesto directo a la riqueza eclesiástica. Las corporaciones eclesiásticas y el clero actuaron como una maquinaria de oposición, de guerra contra la implantación de un impuesto directo sobre la riqueza eclesiástica, que en algunas localidades tuvo un gran éxito. Sólo cuando la Corona puso en primer plano la seguridad territorial y el resguardo de la fe y se asumió como la única responsable de la *felicidad pública* logró hacerse de una contribución de la riqueza eclesiástica. Pero al no poder hacerlo por la vía corporativa que implicaba el Subsidio, tuvo que implementar un dispositivo diferente al decretar la ley de Consolidación de vales reales, por cuya nueva naturaleza prescindió de toda mención a los privilegios clericales y requisitos pontificios.<sup>36</sup>

## FUENTES CONSULTADAS

### *Siglas*

- AGI Archivo General de Indias.  
BNE Biblioteca Nacional de España.  
AVCMP Archivo del Venerable Cabildo Metropolitano de Puebla.

<sup>36</sup> La experiencia en la larga y difícil tarea de cobrar el subsidio en Indias fue cardinal para la fundamentación e instrumentación de la extensión de la Ley de Consolidación de los Vales Reales a Indias en diciembre de 1804, que tomó en empréstito forzoso las rentas de fundaciones piadosas y obras de beneficencia. Salvo raras excepciones sólo se afectaba por esta ley a las rentas del clero. La legitimidad de la ley de Consolidación se fundamentaba en ser el rey el depositario de la felicidad pública y por consiguiente, no obstante las objeciones que las corporaciones pudieran hacer, la autoridad real tenía la facultad de elegir entre dos males aquel que fuese menor a la población, es decir ningún obstáculo podía ya argumentarse contra la aplicación de la ley. Esto allanaba en gran parte el enfrentamiento con la multiplicidad corporativa durante la consolidación. Otro aprendizaje de la aplicación del Subsidio en Indias para la ley de Consolidación fue que el papel de los vicepatrones debería recaer a un nivel más diverso que el de los virreyes por lo que se dio también a los intendentes un papel fundamental en las juntas subalternas de consolidación a las que, aunque acudía el obispo, estaba sujeto al poder ejecutivo de funcionarios reales. La sede de dichas juntas fueron además los ayuntamientos de las capitales episcopales. Véase Cervantes, “Proveedores”, 2013. En todo caso el capítulo del Subsidio Eclesiástico lo cerramos en esta ocasión con la incorporación a los fondos de Amortización de Vales Reales, véase al respecto Sugawara, “Antecedentes”, 1967.



### *Bibliografía*

- Aguirre, Rodolfo, “El arzobispo de México, Ortega Montañés y los inicios del subsidio eclesiástico en Hispanoamérica, 1699-1709” en Francisco Javier Cervantes, Alicia Tecuanhuey y Ma. del Pilar Martínez (coords.), *Poder civil y catolicismo en México. Siglos XVI-XIX*, Puebla, BUAP/UNAM, 2008, pp. 253-278.
- , *Un clero en transición. Población clerical, cambio parroquial y política eclesiástica en el arzobispado de México, 1700-1749*, México, Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación/Bonilla y Artigas, 2012.
- , “El alto clero de Nueva España ante el subsidio eclesiástico de Felipe V”, *Revista de Indias*, 2013, vol. LXXIII, núm. 259, pp. 731-758.
- , “Frailes a la defensiva: la imposición del subsidio eclesiástico en el arzobispado de México a principios del siglo XVIII”, *Letras Históricas*, en prensa.
- , “El subsidio eclesiástico y la política de Felipe V en la Iglesia Indiana: un camino por explorar”, *Tzintzun, Revista de Estudios Históricos*, en prensa.
- Artola Gallego, Miguel, *La Hacienda del antiguo régimen*, Madrid, Alianza/Editorial-Banco de España, 1982.
- Catalán Martínez, Elena, “El fin de un privilegio: la contribución eclesiástica a la Hacienda Real (1519-1794)”, *Studia Historica: Historia Moderna*, núm. 16, 1997, pp. 177-200, <[http://campus.usal.es/~revistas\\_trabajo/index.php/Studia\\_Historica/article/viewFile/4755/4770](http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/Studia_Historica/article/viewFile/4755/4770)>. [Consulta: 11 de febrero del 2014.]
- , “El clero ante la crisis del siglo XVII. Conflictos y estrategias”, *Tiempos Modernos. Revista Electrónica de Historia Moderna*, vol. 7, núm. 20, 2010, en <<http://www.tiemposmodernos.org/tm3/index.php/tm/article/view/215/287>>. [Consulta: 11 de febrero de 2014.]
- Cervantes Bello, Francisco, “El subsidio y las contribuciones del cabildo eclesiástico de Puebla” en Francisco Javier Cervantes, Alicia Tecuanhuey y Ma. del Pilar Martínez (coords.), *Poder civil y catolicismo en México. Siglos XVI-XIX*, Puebla, BUAP/UNAM, 2008, pp. 279-306.
- , “Los proveedores de recursos: la Iglesia y la consolidación de vales reales. Una perspectiva desde una junta subalterna”, en Leonor Ludlow (coord.), *El sustento económico de las revoluciones en México*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Economía/BANAMEX, 2013.
- Deleuze, Gilles y Félix Guattari, *Mil mesetas. Capitalismo y esquizofrenia*, José Vázquez Pérez con la colaboración de Umbelina Larraceleta (trads.), Valencia, Ed. Pre-Textos, 2004.

- Donézar Díez de Ulzurrun, Javier María, “La única contribución y los eclesiásticos”, *Cuadernos de Historia Moderna*, núm. 21, monográfico IV, Madrid, 1998, pp. 219-263, en <<http://revistas.ucm.es/index.php/CHMO/article/viewFile/CHMO9898220219A/23264>>. [Consulta: 1 de enero del 2014.]
- Foucault, Michel, *Seguridad, territorio, población*. Madrid, Ediciones Akal, 2008.
- Guattari, Félix y Suely Rolnik, *Cartografías del deseo*, Madrid, Traficantes de sueños, 2006.
- Mazín, Óscar y David A. Brading (eds.), *El gran Michoacán en 1791. Sociedad e ingreso eclesiástico en una Diócesis novohispana*, México, El Colegio de Michoacán/El Colegio de San Luis, 2009.
- Pérez de Lara, Alfonso, *Compendio de las tres gracias de la Santa Cruzada, Subsidio y Excusado que su Santidad concede a la Sacra Católica Real Magestad del Rey Don Felipe III... para gastos de la guerra contra infieles y la pratica dellas assi en el Consejo como en los Juzgados de los Subdelegados*, Madrid, Imprenta Real, 1610.
- Perrone, Sean T., *Charles V and the Castilian Assembly of the Clergy: Negotiations for the Ecclesiastical Subsidy*, Leiden, Brill, 2008.
- , “Carlos V, sus banqueros y las contribuciones eclesiásticas. Un análisis preliminar de los años 1540-1554”, *Tiempos Modernos* (2013/1), 2, pp. 1-25, en <<http://www.tiemposmodernos.org/tm3/index.php/tm/article/view/333/376>>. [Consulta: 11 de febrero del 2014.]
- Revillagigedo, *Instrucción reservada que el Conde de Revillagigedo dio a su sucesor en el mando, Marqués de Branciforte sobre el gobierno de este continente en el tiempo que fue su virrey*, Imprenta de la calle de las Escalerillas a cargo del C. Agustín Guiol, México, 1831.
- Sugawara, H. Masae, “Los antecedentes coloniales de la deuda pública de México. Introducción, apéndice, notas y selección”, *Boletín del Archivo General de la Nación*, 1967, segunda serie, t. VIII, núm. 1-2, enero-junio, pp. 129-402.
- Escritura de Concordia, otorgada por los Señores Diputados de la Santa Iglesia de Toledo, en su nombre, y el de los Cabildos de las demás Santas Iglesias, y Estado Eclesiastico de estos Reynos de la Corona de Castilla, y Leon sobre la Colecturia, cobrança, y paga de la Gracia del Subsidio del vigesimoquinto quinquenio, que començò à correr desde primero de Julio del año passado de 1688... [ca. 1757]*
- “Recopilación y sumario de las noticias que hay de las concesiones y gracias de la cuarta décima, subsidio y excusado y de los breves que han concedido los sumos pontífices para su mejor ejecución hasta el año de 1654”, en Félix de Latassa y Ortín, Miguel Gómez Uriel *et al.*, *Bibliotecas antigua y nueva de escritores aragoneses*, vol. 2, C. Ariño, Universidad de Texas, 2008.



Ucendo, José Ignacio Andrés, “Estructura y evolución de los ingresos de la Real Hacienda de Castilla en el siglo XVIII”, *Studia Historica: Historia Moderna*, 2008, 30, pp. 147-190, en <<http://recyt.fecyt.es/index.php/STHI/article/view/13083>>. [Consulta: 9 de febrero de 2014.]